

Poder Judicial

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEXTA SALA CIVIL**

Expediente N° : 30627-2009 (N° de referencia en Sala: 1608-2011)
 Demandante : Jaime David Abanto Torres
 Demandado : Asociación Mutualista Judicial de la Corte
 Suprema y otro
 Materia : Acción de Amparo
 Proceso : Especial
 Cuaderno : Principal

Sexta Sala Civil de Lima
CRONICA
 Res. 5
 Fecha: **15 FEB. 2012**

RESOLUCIÓN NÚMERO 02-II
 Lima, veintiséis de octubre
 de dos mil once.-

VISTOS:

Es materia de grado la apelación interpuesta contra la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de diciembre de dos mil diez, obrante de fojas ochenta y ocho a fojas noventa y tres, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta. Interviniendo como Ponente el Señor Juez Superior Wong Abad, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Antes de pronunciarnos sobre los argumentos de la apelación es necesario establecer algunas premisas.

En primer lugar, debemos relevar que, como ha recordado muchas veces nuestro Tribunal Constitucional, los derechos fundamentales pueden estar sujetos a limitaciones siempre que estas últimas sean "razonables y justas"¹.

Igualmente, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que:

"El principio de solidaridad, directamente relacionado con la naturaleza misma del Estado Social y Democrático de Derecho, está en la base misma de nuestro sistema jurídico, que ha puesto al hombre y no a la empresa ni a la economía, en el punto central de su *ethos* organizativo. Así, el Constituyente, al establecer en el artículo 1° de la Constitución Política, que "La defensa de la persona humana y el respeto de su

¹ En el fundamento noveno de la sentencia recaída en el expediente 01803-2011-PA/TC se ha sostenido que:

"Este Tribunal Constitucional ha establecido que los derechos fundamentales no son ilimitados o absolutos. Estos pueden ser regulados en forma legítima por el Estado a fin de tutelar otros derechos fundamentales, así como también bienes constitucionales, tales como el orden público o el bienestar general, logrando con ello un equilibrio entre la libertad individual y la convivencia social. En tal sentido, las intervenciones estatales se podrán realizar siempre que se pretenda racionalizar el orden público en favor de la libertad de los individuos. Evidentemente tal limitación de los derechos solo podrá ser efectuada si las medidas legales son racionales y justas".

PODER JUDICIAL
 Sra. Guadalupe...

dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado", ha dejado un mensaje claro para las generaciones futuras; por ello, tanto el Estado como la sociedad se organizan y toman sus decisiones teniendo como centro al ser humano" (STC N° 0048-2004-AI/TC).

Por consiguiente, parece claro que en nuestro sistema jurídico los derechos fundamentales de alcance patrimonial pueden verse limitados válidamente, cuando se pretenda proteger a la persona humana utilizando mecanismos que se fundamentan en el principio de solidaridad social.

Finalmente, para cerrar esta parte introductoria debemos expresar que a pesar de que el Decreto Ley N° 19286, y antes la Ley N° 8385, denominan al fondo mutual que regulan: Asociación Mutualista Judicial; la naturaleza de esta institución no es la de una Asociación, y por tanto regida por el Código Civil, si no, como se ha dicho, es la de un fondo mutual obligatorio creado para que sus integrantes, o más propiamente sus herederos, puedan solventar los gastos causados por el fallecimiento de un magistrado.

SEGUNDO: 2.1.- Teniendo en cuenta lo expresado en el fundamento anterior, el problema jurídico en este proceso constitucional se plantea del modo siguiente:

¿Resulta constitucionalmente admisible que se afecte la remuneración de los señores magistrados con el fin de que en la eventualidad de su fallecimiento sus herederos no deban afrontar los gastos de este hecho generalmente imprevisto?

2.2.- Nuestra respuesta a la interrogante planteada es afirmativa, pues consideramos que la limitación a nuestro patrimonio resulta razonable si aquella está destinada a paliar las conocidas y evidentes penurias que pueden pasar los deudos de una persona que fallece en forma imprevista².

Algunos magistrados podrán sostener que cuentan con los medios necesarios para no tener que estar sujetos a esta contribución obligatoria; sin embargo, como es obvio, las contribuciones obligatorias de este tipo, como lo es también, por ejemplo, la propia seguridad social, no mira los casos individuales, sino la situación del conjunto de individuos involucrados.

En tal sentido, consideramos que la norma impugnada responde a criterios de protección y solidaridad que tienen naturaleza constitucional y que, en consecuencia, justifican la limitación patrimonial que se acusaba como violatoria de los derechos de los demandantes.

² Como una nota absolutamente personal, pero en mi opinión útil, debo compartir lo que me contó alguna vez un viejo magistrado. Antes de promulgarse esta norma, me decía, él había visto a muchas viudas y herederos de magistrados haciendo colectas para poder sepultar a sus seres queridos.

Civil de Lima
508-2011
Amparo


2.3.- Finalmente, es necesario relevar que lamentablemente los magistrados no tenemos conocimiento de la magnitud de las sumas recaudadas como producto de estos descuentos, así como tampoco se ha cumplido con informarnos sobre la forma en que los indicados fondos han sido utilizados; por tal motivo resulta conveniente **EXHORTAR** a la Gerencia General del Poder Judicial para que realice una adecuada rendición de cuentas, publicitando los resultados obtenidos.

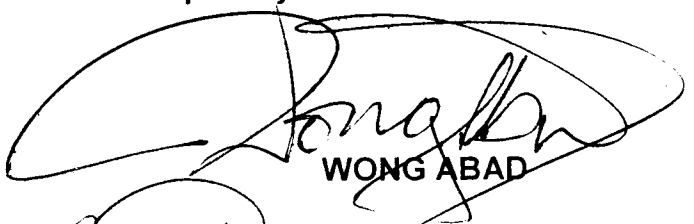
Por tanto, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 y 14³ de la Constitución Política del Perú,


SE RESUELVE:

REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha cinco de diciembre de dos mil diez, obrante de fojas ochenta y ocho a fojas noventa y tres, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta; **REFORMANDOLA** declararon **Infundada la demanda**. **DISPUSIERON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los actuados al Juzgado de Origen de conformidad con lo preceptuado en el primer párrafo del artículo trescientos ochenta y tres del Código Procesal Civil; en los seguidos por Jaime David Abanto Torres contra la Asociación Mutualista Judicial de la Corte Suprema de la República y otro, sobre proceso de amparo. **EXHORTARON** a la Gerencia General del Poder Judicial que realice una adecuada rendición de cuentas de lo recaudado por concepto del fondo mutual denominado "Asociación Mutualista Judicial", publicitando los resultados obtenidos. **Notifíquese y Oficiese.** -

SS.


RIVERA QUISPE


WONG ABAD

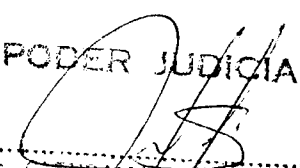

ARRIOLA ESPINO

PODER JUDICIAL

.....
Miguel Ángel Cruz Hernández
SECRETARÍA DILIGENCIADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LIMA

Juzgado : 10° Juzgado Constitucional de Lima
Juez : Roberto Vilchez Dávila
Eáp. Legal: Miguel A. Elvia Velásquez
Exp. N° : 30627-2009
Vista de la causa: 26-10-2011
MUA/mca-pjm

PODER JUDICIAL


Dra. GLORIA M. FERRA CURIOSO
SECRETARIA
Sala Civil de Mediociones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

³ Artículo 14.- Educación para la vida y el trabajo. Los medios de comunicación social "La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad [...]" (Resaltado nuestro)